

RESOLUCIÓN NÚMERO **00002367** DE **18 OCT 2019**

“Por la cual se adopta la veda por “candeleo” del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma fasciatum*) hoy (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), entre San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare en el Magdalena Medio Santandereano”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUNAP,

En uso de las facultades que le confiere la Resolución No. 00242 del 21 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”

Que el artículo 65 de la Constitución Política de 1991, determina que “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*”

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero “La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.”

Que el artículo segundo de la Ley 13 de 1990 establece: “Pertencen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en las **aguas continentales**. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.” (Negrilla fuera de texto).

Que en el artículo 3 de la misma Ley, establece que la actividad pesquera es de utilidad pública e interés social. Entendiendo que la actividad pesquera es el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Que igualmente en el artículo 8 de la Ley 13 de 1990 se establece que la pesca según su finalidad puede ser de **subsistencia, de investigación, deportiva y comercial que podrá ser industrial y artesanal.** (Negrilla fuera de texto).

Finalmente la Ley 13 de 1990, menciona en su artículo 51, con relación al tema de las vedas y áreas de reserva, que con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA, hoy AUNAP:

- Proponer el establecimiento de veda.



- Proponer la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
- Delimitar las áreas que, con exclusividad, se detienen para la pesca artesanal.

Que mediante Decreto Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No.1071 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.16.1.1.

Que la AUNAP es la entidad autorizada para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y zonas de pesca, dentro del marco del artículo 2.16.7.2. del Decreto 1071 de 2015.

Que el 15 de abril de 1996, el INPA expidió la Resolución No. 0242 "Por la cual se reglamenta el Acuerdo No.009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena", como una medida de ordenación pesquera sobre este recurso, hoy *Pseudoplatystoma magdaleniatum*.

Que el Bagre rayado es una especie endémica de Colombia, se encuentra en la cuenca del Magdalena y sus planicies inundables. Es la especie de mayor valor comercial en la cuenca Magdalena y tiene una fuerte presión pesquera por su alta demanda. Se reproduce tradicionalmente en dos picos marcados, coincidentes con el máximo nivel de las aguas: abril-junio y septiembre-octubre. Realiza dos migraciones al año que coinciden con los dos periodos anuales de aguas bajas. Los juveniles permanecen en las ciénagas durante los meses de máxima inundación.

Que de acuerdo con el Libro Rojo, el Bagre rayado se encuentra catalogada como especie amenazada con Categoría Nacional de Peligro Crítico CR (A1d)<sup>1</sup>.

Que según el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.8.1, se denomina veda a la restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada, que para el caso en particular, corresponde al Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), especie que se encuentra en el área de influencia de San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare, Magdalena Medio.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 02221 del 19 de octubre de 2017 "Por la cual se establecen áreas exclusivas para la administración y manejo racional y sostenible del recurso pesquero en cuatro Ciénagas en área de influencia de San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare, Magdalena Medio Santandereano"

Que en atención a la Resolución No. 02221 de 2017, en el Magdalena Medio Santandereano se viene implementando como zonas de reserva para la pesca, la Ciénaga de Chucurí- Aguas Negras (124,8 ha), ubicada en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, Municipio de Barrancabermeja; la Ciénaga El Clavo (44,4 ha), ubicada en la vereda Bocas de Carare, Municipio de Puerto Parra. De igual manera, como Zonas de Manejo Especial para la pesca, la Ciénaga de

<sup>1</sup> Mojica, J. I., M. Valderrama y C. Barreto. 2012. *Pseudoplatystoma magdaleniatum*. Pp. 57. En: Mojica, J. I.; J. S. Usma; R. Álvarez-León y C. A. Lasso (Eds). 2012. Libro rojo de peces dulceacuicolas de Colombia 2012. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, WWF Colombia y Universidad de Manizales Bogotá, D. C., Colombia, 319 pp.



Chucurí Aguas Blancas (1126,8 ha), ubicada en los Municipios de Puerto Parra Barrancabermeja, y la Ciénaga La Colorada (52,4 ha), ubicada en el Municipio de Cimitarra, departamento de Santander.

Que lo adoptado por la AUNAP en la Resolución No. 02221 de 2017 se soporta en lo propuesto por las comunidades locales de San Rafael de Chucurí, el Turro, El Burro, la isla de Los Micos, Pueblo Regao, Las Islas, Bocas del Carare, Riberas del San Juan; jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, Puerto Parra y Cimitarra en el departamento de Santander; lo cual se encuentra soportado en un documento técnico<sup>2</sup>, del cual se extrae: "(...) Se proponen como periodos de veda para el Bagre rayado: a) Un primer periodo de un mes, tomando como referencia al mes de mayo, no obstante su inicio deberá estar condicionado a la presencia del "candeleo" que está íntimamente relacionado con el nivel de las aguas; b) Un segundo periodo de 15 días, tomando como referencia el mes de octubre, la definición del inicio (primera o segunda quincena) será determinada por la dinámica de las aguas y su relación directa con la época de reproductiva del Bagre rayado. (...)", b) Un segundo periodo de 15 días, tomando como referencia el mes de octubre, la definición del inicio (primera o segunda quincena) será determinada por la dinámica de las aguas y su relación directa con la época de reproductiva del Bagre rayado. (...)"

Que por considerarse el bagre rayado un recurso natural dinámico, el cual depende única y exclusivamente del alea de la naturaleza y sus condiciones climáticas variables para la reproducción, es menester de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, desarrollar actos de carácter urgentes e inmediatos, de cara a la prevención y protección de este tipo de especies, más aun cuando los mismos se encuentran amenazados con Categoría Nacional de Peligro Crítico CR (A1d)<sup>3</sup>, toda vez que expedir el acto con todas las formalidades sería a la larga inútil e ineficaz por cuanto su aplicarían resultaría extemporánea.

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la AUNAP expidió la Resolución No. 0586 del 2 de abril de 2019 "Por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional"

Que la AUNAP con el propósito de hacer seguimiento a los procesos de ordenación pesquera adoptados vía acto administrativo, suscribió con la Fundación Humedales el Convenio No. 254 de 2019, el cual tiene por Objeto: *Formular, implementar y hacer seguimiento a las acciones de ordenación pesquera tendientes al uso sostenible de los recursos pesqueros; así como desarrollar acciones de fortalecimiento de la actividad pesquera en las cuencas Sinú y Magdalena.*

Que en el marco del Convenio No. 254, dentro del Objetivo Específico: "Adelantar la fase de Formulación de los procesos de ordenación pesquera del bagre rayado del Magdalena y la cuenca del río Sogamoso", se estableció se debían realizar talleres de alerta temprana de candeleo del bagre rayado con las comunidades de pescadores del área de influencia de las Ciénagas Chucurí Aguas Negras, El Clavo, Chucurí Aguas Blancas y La Colorada.

Que la veda del bagre que está establecida en la Resolución No. 0242 del 15 de abril de 1996, en el segundo periodo (15 de septiembre al 15 de octubre) de acuerdo con información de los pescadores no presentó especies de bagre en maduración aduciendo el problema al cambio climático y las condiciones ambientales en general.

Que el 16 de octubre de 2019 el señor Walfran Martínez Representante Legal de ASOPESCHUCURI y el señor Pedro Nel Fuentes Representante Legal de ASOPESBOCAR, en atención a los pactos convenidos de manera incluyente y participativa, solicitaron a la AUNAP

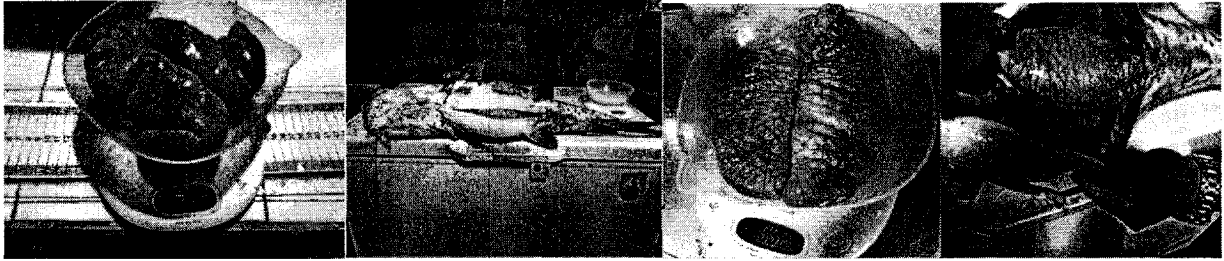
<sup>2</sup> Fundación Humedales, ASOPEZCHUCURI y ASOPESBOCAR. 2016. Acuerdos de pesca comunitarios entre las comunidades de pescadores de San Rafael de Chucurí y Bocas de Carare. Hacia la conservación del bagre rayado *Pseudoplatystoma magdaleniatum*, como iniciativa piloto en un sector del Magdalena medio (Barbacoas-Carare). Proyecto vida silvestre Magdalena medio. p 55.

<sup>3</sup> Mojica, J. I., M. Valderrama y C. Barreto. 2012. *Pseudoplatystoma magdaleniatum*. Pp. 57. En: Mojica, J. I.; J. S. Usma; R. Álvarez-León y C. A. Lasso (Eds). 2012. Libro rojo de peces dulceacuicolas de Colombia 2012. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, WWF Colombia y Universidad de Manizales Bogotá, D. C., Colombia, 319 pp.



vía correo electrónico, que se declare el inicio de la veda del Bagre rayado, teniendo en cuenta cuatro aspectos relevantes:

1. Venimos observando candeleos desde el 9 de octubre de 2019. Ello a través de los recorridos que hacemos a lo largo del río y el apoyo de nuestros pescadores informándonos sobre los candeleos que ven durante sus faenas de pesca.
2. El monitoreo biológico nos indica presencia de bagras en estado IV (ver fotografías).
3. Se han intensificado las lluvias
4. Observamos incremento en el nivel del río (anexan una Figura) y velocidad de este.



Que el candeleo consiste en una expresión cultural de los pescadores artesanales, en el cual identifican que la especie está madura sexualmente y en proceso reproductivo.

Que de acuerdo con la época de inicio del "candeleo" reportada por las comunidades de pescadores artesanales pertenecientes a ASOPESBOCAR y ASOPESCHUCURI, es pertinente adoptar el acuerdo de pesca a través de la expedición del presente acto administrativo, en cumplimiento al piloto antes mencionado.

Que como resultado del desarrollo del convenio de asociación No 254 de 2019 señalado anteriormente suscrito entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP y la Fundación Humedales, con el apoyo de las comunidades de pescadores de Boca del Carare y San Rafael de Chucurí, evidenciaron la reproducción de bagre rayado denominada "candeleo" de acuerdo a:

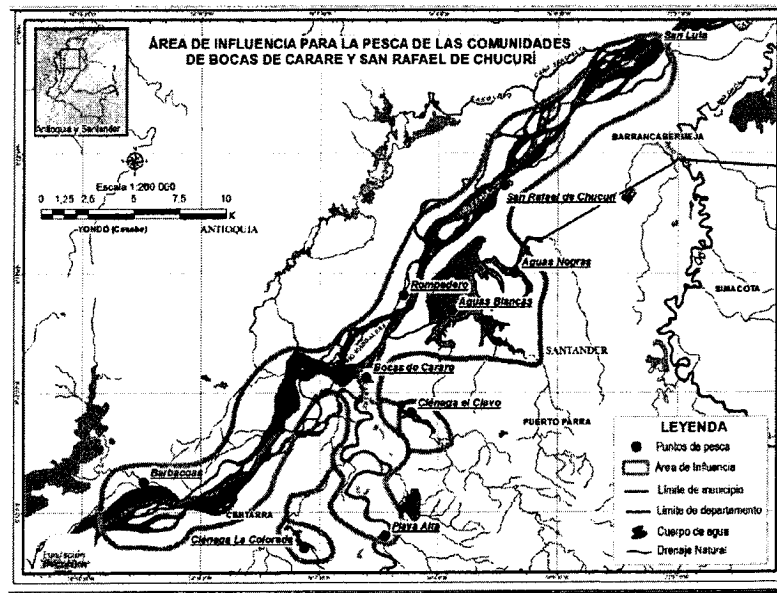
- Durante los recorridos realizados en el período comprendido del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2019 por los pescadores artesanales de Bocas del Carare y San Rafael de Chucurí a lo largo del río Magdalena desde el sector conocido como Bocas de Barbacoas (N 06° 50' 05 5" - W 074° 12' 43,2") hasta San Luis (N 06° 56' 41,8", W 073° 57' 40,1"), período que corresponde al establecido normativamente para la veda del bagre rayado no se evidenciaron "candeleos".
- Que en los recorridos mencionados anteriormente, los pescadores artesanales del área de influencia del proyecto enmarcado en el Convenio AUNAP-Fundación Humedales, después del 9 de octubre de 2019, captan el inicio de actividades de "candeleo".
- Que mediante monitoreo biológico pesquero realizado el 15 de octubre del presente año por los pescadores artesanales junto con la Fundación Humedales indicaron la presencia de bagre rayado en estado de madurez grado IV y avistamiento de "candeleo" de manera masiva, que los "candeleos" se avistaron en los sectores de Rompedero, San Luis y Bocas de Barbacoas, en el río Magdalena.
- Que los incrementos de lluvia y niveles del río han propiciado dichos candeleos.

Que la zona de influencia para la aplicación de la medida de la veda del bagre por el candeleo cubre los siguientes puntos entre San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare en el Magdalena Medio Santandereano de la siguiente manera: San Rafael de Chucurí: N 06°52'35,2", W 074°0,2'16,2", Altura: 99m; San Luis: N 06°56'41,8", W 073°57'40,1", Altura: 199m; Ciénaga Aguas Negras: N 06°50'23,82", W074° 0,1'35,5", Altura 91 m; Aguas Blancas: N 06°50'05,5", W 074°03'01", Altura: 94 m; Rompedero: N 06°49'14,5", W 074°05'10,4", Altura: 89 m; Barbacoas:



RESOLUCIÓN NÚMERO **0 0002367** DE **18 OCT 2019** HOJA 5 DE 6  
"Por la cual se adopta la veda por "candeleo" del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma fasciatum*) hoy (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), entre San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare en el Magdalena Medio Santandereano"

N 06°43'55,0", W 074°12'43,2", Altura: 100 m; Bocas de Carare: N 06°46'53,0", W 074°06'05,9", Altura: 98 m; Ciénaga El Clavo: N 06°45'49,2", W 074°04'47,2", Altura: 126m; Ciénaga La Colorada: N 06°41'59,9", W 074°07'57,8", Altura: 121 m; Playa Alta: n 06°42'20,0", W 074°05'34,2", Altura: 105 m., como se observa en el mapa.



Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar el acuerdo de veda por "candeleo" del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma fasciatum*) hoy (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), para la pesca en la zona de influencia en siguientes puntos entre San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare en el Magdalena Medio Santandereano de la siguiente manera: San Rafael de Chucurí: N 06°52'35,2", W 074°0,2'16,2", Altura: 99m; San Luis: N 06°56'41,8", W 073°57'40,1", Altura: 199m; Ciénaga Aguas Negras: N 06°50'23,82", W074° 0,1'35,5", Altura 91 m; Aguas Blancas: N 06°50'05,5", W 074°03'01", Altura: 94 m; Rompedero: N 06°49'14,5", W 074°05'10,4", Altura: 89 m; Barbacoas: N 06°43'55,0", W 074°12'43,2", Altura: 100 m; Bocas de Carare: N 06°46'53,0", W 074°06'05,9", Altura: 98 m; Ciénaga El Clavo: N 06°45'49,2", W 074°04'47,2", Altura: 126m; Ciénaga La Colorada: N 06°41'59,9", W 074°07'57,8", Altura: 121 m; Playa Alta: n 06°42'20,0", W 074°05'34,2", Altura: 105 m., como se observa en el mapa, anteriormente señalado con el propósito de aportar a la conservación de la especie y en beneficio del aprovechamiento sostenible de este recurso pesquero en cumplimiento del piloto antes señalado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar inicio al piloto de la veda por candeleo por un periodo de 15 días, a partir del 21 de octubre y hasta el 04 de noviembre del presente año, para la pesca del Bagre rayado *Pseudoplatystoma magdaleniatum*, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo primero de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Durante el período de veda por candeleo, queda prohibida la pesca del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma fasciatum*) hoy (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador, en los sitios mencionados en el artículo anterior, así mismo, se prohíbe durante el período de veda la comercialización y almacenamiento del Bagre rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área de influencia que comprende: Ciénaga de Chucurí-Aguas Negras, ubicada en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, Municipio de Barrancabermeja; la Ciénaga El Clavo, ubicada en la vereda Bocas de Carare, Municipio de Puerto Parra. De igual manera, como Zonas de Manejo Especial para la pesca, la Ciénaga de



Chucurí Aguas Blancas, ubicada en los Municipios de Puerto Parra Barrancabermeja, y la Ciénaga La Colorada, ubicada en el Municipio de Cimitarra, departamento de Santander.

**ARTÍCULO CUARTO:** la AUNAP realizará las acciones necesarias con el fin de implementar el monitoreo pesquero pertinente, con la colaboración de pescadores artesanales pertenecientes a las comunidades locales de la zona de influencia reglamentada en la presente resolución. El monitoreo permitirá obtener información del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva del Bagre rayado, con el objeto de obtener información técnica que permita evaluar el comportamiento del recurso y la toma de decisiones administrativas. Este monitoreo se realizará con los pescadores participantes del proyecto piloto toda vez que es un instrumento concertado e incluyente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Con el propósito de adoptar en la Macro Cuenca Magdalena el acuerdo de veda por "candeleo" del Bagre rayado, la AUNAP gestionará lo pertinente para que inicialmente se amplíe esta iniciativa piloto a lo largo de los diferentes cuerpos cenagosos que conforman los sistemas inundables del Magdalena Medio, previo un proceso de concertación con las comunidades en aplicación de los ejes que componen la estructura de la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP aunará esfuerzos con la comunidad de pescadores, autoridades militares, policiales, ambientales, municipales, departamentales, regionales, nacionales y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus competencias y acción misional.

**PARAGRAFO:** La AUNAP, conjuntamente con las autoridades militares y de policía, realizará las jornadas de socialización y sensibilización en torno al presente acto administrativo en los sectores de influencia del proyecto, con el objetivo que las comunidades de pescadores que no pertenecen al proceso, lo conozcan y den cumplimiento a la presente norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las infracciones a las medidas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas por la AUNAP de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.16.15.3.1. y siguientes del Decreto 1071 del 2015, y a las facultades conferidas a la entidad según el Decreto – Ley 4181 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La infracción de las medidas establecidas en la presente resolución, podrán acarrear el decomiso de los productos, instrumentos y equipos no autorizados, así como la revocatoria de los permisos o carnés de pesca artesanal, sanciones que serán impuestas por la Autoridad Pesquera.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y modifican parcialmente el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996 y la Resolución No. 0242 del 15 de abril de 1996 por el período establecido en este acto. Al finalizar la veda por candeleo las condiciones vuelven a ser las mismas a las estipuladas en el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996 y la Resolución No. 0242 del 15 de abril de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

**18 OCT 2019**



DANIEL ENRIQUE ARIZA HEREDIA

Secretario General con Funciones de Director General

Proyectó: Claudia Liliana Sánchez – Bióloga Marina Dirección Técnica de Administración y Fomento  
Diana Catalina Cerón – Abogada Dirección Técnica de Administración y Fomento  
Revisó: Jhon Jairo Restrepo Arenas – Director Técnico de Administración y Fomento.  
Apoyo Técnico: Javier Ovalle – Director Regional Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura